



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01259-2008-PA/TC

LIMA

ELOISA MILAGRO DE LA GALA

HIDALGO VDA DE DELGADO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando el pago del seguro de vida establecido por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 003-89-TR y el artículo 1236º del Código Civil, más el pago de costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 13 de febrero del 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01259-2008-PA/TC

LIMA

ELOISA MILAGRO DE LA GALA

HIDALGO VDA DE DELGADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (c)